



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 187

LA SUSCRITA SECRETARIA EN E. DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2021 00252 01.

DEMANDANTE(S) : MARIA CLAUDINA MONTAÑA CHAPARRO.

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES.

FECHA SENTENCIA : DICIEMBRE 16 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 19/12/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNANDEZ
Secretaria E.

El presente EDICTO se desfija hoy 19/12/2022 a las 5:00 p.m.

ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNANDEZ
Secretaria E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**
“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759310500220210025201
DEMANDANTE	:	MARIA CLAUDINA MONTAÑA CHAPARRO
DEMANDADO	:	COLPENSIONES
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ORIGEN	:	JUZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN	:	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA N° 250ª
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 26 de agosto de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

MARIA CLAUDINA MONTAÑA CHAPARRO, través de apoderado judicial, el 11 de noviembre de 2021, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que, previos los tramites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare el reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente ALFREDO CHAPARRO LÓPEZ (q.e.p.d.), así: (i) que la demandante, en su calidad de Compañera Permanente, tiene derecho, desde el 29 octubre del 2020, al 100% de la Pensión de Sobrevivientes, ocasionada por

el fallecimiento de su Compañero ALFREDO CHAPARRO LÓPEZ (Q.E.P.D); (ii) que la demandante fue la Compañera Permanente ALFREDO CHAPARRO LÓPEZ (Q.E.P.D), durante el tiempo en que duró su convivencia, es decir, desde el día 25 de julio del año 1997 hasta el día 29 de octubre del año 2020, fecha del fallecimiento de éste.; (iii) que, como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar el 100% de la Pensión de Sobrevivientes a la señora, MARIA CLAUDINA MONTAÑA CHAPARRO; (iv) condenar a COLPENSIONES a PAGAR los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- Mediante Resolución 054210 del 18 de diciembre de 2006, el extinto Instituto de Seguro Social reconoció pensión de vejez al señor ALFREDO CHAPARRO LÓPEZ.

2.- El señor ALFREDO CHAPARRO LÓPEZ, persona pensionada, falleció el 29 de octubre de 2020.

3.- La señora, MARIA CLAUDINA MONTAÑA CHAPARRO convivió en calidad de compañera permanente con el señor ALFREDO CHAPARRO LÓPEZ (Q.E.P.D) desde el día 25 de julio de 1997 hasta el 29 de octubre de 2020, relación que perduró de manera ininterrumpida hasta el fallecimiento de éste, tiempo en el que se demostraron amor, comprensión y fidelidad.

4.- Previa solicitud de la demandante, mediante Resolución SUB 124003 del 26 de mayo de 2021, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MONTAÑA CHAPARRO, por considerar que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud incoada.

5.- La anterior decisión fue recurrida en reposición y subsidiariamente en apelación por la apoderada judicial de la actora y, mediante Resolución SUB 282837 del 26 de octubre de 2021, la entidad pensional confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 124003 de fecha 26 de mayo de 2021

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

1.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, al que correspondió por reparto, mediante providencia del 06 de diciembre de 2021, admitió la demanda, ordenó correr traslado a la demandada y notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado.

2.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda y se opuso a las pretensiones propuestas por carecer de sustento fáctico y legal, precisando que la interesada no probó la convivencia requerida durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, en la medida que desde el año 2014 la convivencia del demandante y la causante se interrumpió. Propuso las excepciones de mérito que denominó «inexistencia del derecho y de la obligación», «cobro de lo no debido», «buena fe», «prescripción», y «la innominada o genérica».

III. Sentencia impugnada.

En audiencia del 26 de agosto de 2022, practicadas las pruebas decretadas y oídas las alegaciones de las partes, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia a través de la cual: (1) Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA CLAUDINA MONTAÑA CHAPARRO, la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente, señor ALFREDO CHAPARRO LÓPEZ (q.e.p.d.), a partir del día 29 de octubre de 2020, en el 100% de la mesada pensional devengada por el causante y que para el año 2020 correspondía a la suma de \$877.803, 00; (2) CONDENÓ a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional en favor de la señora MARIA CLAUDINA MONTAÑA CHAPARRO, causado desde el 29 de octubre de 2020, y que, para el día de hoy 26 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$23.502.721,27 sin perjuicio del monto que siga generando hasta el momento en que se haga el pago efectivo de la obligación. Asimismo, condenó a la entidad pensional al pago de la indexación de las referidas mesadas, el cual se calcula en la suma de \$897.225,66, al tiempo que le autorizó para hacer los descuentos de ley por concepto de aportes a salud; (3) Declaró no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, y PRESCRIPCIÓN propuestas por la COLPENSIONES. Y Probadas las

excepciones de IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS, y BUENA FE; (4) Finalmente, condenó en costas a la entidad pensional y dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Luego de hacer referencia a la normatividad aplicable, precisó que no era objeto de discusión la fecha de la muerte del señor ALFREDO CHAPARRO LÓPEZ, así como que éste ostentaba la condición de pensionado y que la demandante, al momento del fallecimiento de aquel, tenía más de 30 años de edad.

2.- Frente a la convivencia, aseguró que los testigos de la parte actora, señalaron con precisión haber conocido que la señora MARIA CLAUDINA MONTAÑA convivió con ALFREDO CHAPARRO por más de 10 años, hasta el momento en que este último falleció, presentándose ante la sociedad como pareja.

3.- En lo que hace a la declaración de Graciela Manrique, ex pareja sentimental del causante, aseguró el despacho que no tiene la aptitud para desvirtuar los testimonios de los demás testigos convocados, habida consideración que la señora Graciela no refiere haber vivido nunca en la ciudad de Sogamoso y, por el contrario, lo que indica es que ella vivió 12 años con el causante, esto es, entre 1985 y 1997, época para la cual, se entiende, el señor aún no estaba conviviendo con María Claudina y que cuando este se vino a vivir a Sogamoso, ella continuó residiendo y trabajando en la ciudad de Bogotá y concretamente en lo que concierne con los últimos 5 años de vida del causante, los cuales estuvieron comprendidos en el año 2015 y 2020, la testigo informó que ella estuvo residiendo en Medellín, en la Guajira, en Estados Unidos y en Bogotá, desconocido los por menores de la enfermedad y tratamiento médico del señor Chaparro.

4.- Así, concluyó el juzgado que es claro que la pareja conformada por el señor Alfredo Chaparro López y la señora María Claudina Montaña Chaparro se extendió por un lapso no inferior a 17 años con anterioridad al fallecimiento del señor Alfredo Chaparro López, acreditándose en el asunto el requisito de convivencia mínima exigido para este caso particular, por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, de los 5 años anteriores al deceso del Pensionado Alfredo

Chaparro López, esto entre él y la señora María Claudina Montaña, por lo que esta última es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes aquí solicitada.

IV. De la impugnación.

En contra de la sentencia que acaba de reseñarse, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, con la pretensión de que se revoque en su integridad la sentencia proferida, conforme los siguientes argumentos:

1.- Si bien existió prueba de una convivencia entre la demandante, María Claudina Montaña Chaparro, y el señor Alfredo Chaparro López, también lo es que existió una separación durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento del señor Alfredo Chaparro López, y así lo manifestó la testigo Graciela Manrique, quien señaló que Alfredo Chaparro Manrique, hijo, estuvo casi un año entre finales de 2017 y 2018 viviendo con su papá, el señor Alfredo Chaparro López.

2.- Graciela informó que, si bien en una de las idas a Sogamoso conoció a la acá demandante, el causante le manifestó que la acompañaba, le hacía el almuerzo, y que, al parecer, ella quedó embarazada de otra persona y se fue de ese apartamento donde el causante vivió los últimos años de vida. También afirmó que cuando le preguntó que qué había sucedido, pues él le manifestó que se enredó con alguien y que él le pidió que, por favor, se fuera.

3.- Los testigos que concurrieron al proceso, señalaron que la convivencia que conocieron más de cerca fue la ocurrida en la vereda Monquirá y no la acaecida los últimos años en Sogamoso; así, aunque es cierto que existió algún vínculo, no lo es menos que hubo una separación entre la señora María Claudina y el señor Alfredo Chaparro López.

4.- Frente a las pruebas documentales, asegura que, aunque se presentó proceso de solicitud de incremento pensional por persona a cargo, ello ocurrió en el año 2010 y en este asunto se está haciendo referencia a una separación que existió cinco años anteriores al fallecimiento del causante, es decir, que esta convivencia no se desarrolló los últimos cinco años.

5.- Finalmente, insiste en que se debe tener presente la investigación administrativa COLCO –279860, en el sentido que se indagó con el señor Ramiro Prieto, quien por seguridad no aportó número de identificación, y que incluso se negó a dar testimonio cuando este despacho solicita de oficio el testimonio, vecino del sector, y que comentó que el causante fue su inquilino durante 6 años, precisando que cuando llegó al apartamento él empezó a vivir con la señora Claudina, quien se fue del allí hacía como 4, 5 años, y que luego Alfredo Chaparro López fue trasladado a Bogotá en diciembre de 2019, regresó en 2020 a Sogamoso, y posteriormente menciona que la señora María Claudina Chaparro nunca se quedó una noche completa junto a él.

V.- Alegaciones en Segunda Instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, únicamente se pronunció el extremo demandante, quien solicitó confirmar en su integridad la decisión de primera instancia, por estimar que la misma se ajusta plenamente a derecho.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales:

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, y, como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Analizada la sentencia recurrida y la sustentación del recurso, corresponde a esta instancia (i) determinar si la demandante MARÍA CLAUDINA MONTAÑA en calidad de compañera permanente del causante ALFREDO CHAPARRO LÓPEZ (q.e.p.d.), cumple los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; (ii) la procedencia del pago de intereses moratorios y (iii) se estudie lo relativo la prosperidad de las excepciones propuestas.

3.- De la pensión de sobrevivientes

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son:

«ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

...

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente».

Así las cosas, en vigencia de esas normas son tres los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia cuando se trata de la muerte de un pensionado, el primero, que se haya reconocido la respectiva pensión de vejez, el segundo, que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente tengan más de treinta (30) años para esa fecha y, el tercero, acreditar que se haya convivido con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

El requisito de convivencia, sin embargo, varía dependiendo si se trata de cónyuge sobreviviente o de compañero o compañera permanente, pues, mientras exista una sociedad conyugal no disuelta al cónyuge sobreviviente le basta con demostrar haber convivido con el causante cinco (5) años en cualquier tiempo para acceder a la pensión, pero el compañero debe necesariamente demostrar que esa convivencia se mantuvo durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

En efecto, sobre la forma en que debe interpretarse el requisito de la convivencia, según se trate de cónyuge supérstite o de compañero o compañera permanente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 de 25 de abril de 2018, radicación 45779, señaló:

«En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

(...)...

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C1035-2008)».

Valga precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1730-2020 cambió su postura en el sentido de determinar que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes solo se aplica para el caso que la muerte sea de un pensionado, pues si se trata de un afiliado que fallece, al beneficiario de la pensión de sobreviviente le basta con acreditar simplemente la calidad de cónyuge o compañero permanente y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanente y vigente para el momento de la muerte.

No obstante lo anterior, este criterio fue derruido en la Corte Constitucional en sentencia SU-149 del 2021, al considerar que el principio de convivencia, como requisito previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tiene por finalidad que ese derecho pensional sea otorgado a los verdaderos destinatarios, impidiendo que personas diferentes a las que conforman el núcleo familiar, accedan a este reconocimiento pensional; de manera que, bajo el principio de igualdad, tal protección debe ser cobijada tanto a las familias de los afiliados como a la de los pensionados.

Pues, de tenerse en cuenta el reciente criterio adoptado por la Sala Laboral, llevaría al traste el propósito de la pensión de sobrevivientes, pasaría por alto el principio de igualdad y se estaría ante una distinción arbitraria que vulneraría garantías de orden constitucional, basadas en un trato desigual carente de justificación objetiva, conllevando a que tal interpretación sea desatinada e incompatible.

En consecuencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ordenó dejar sin efectos la sentencia del 3 de junio de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y retornar a la postura pacífica que ha tenido de vieja data, correspondiente a los términos previstos en el artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, es decir, que la convivencia requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes es de 5 años, tanto para el compañero o compañera permanente como para el cónyuge, independientemente que el causante sea afiliado o pensionado.

Bajo esa perspectiva, es menester entrar al estudio del caso para establecer si a la demandante le asiste el derecho de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado ALFREDO CHAPARRO LÓPEZ (q.e.p.d).

Previo al estudio en particular de cada caso, es importante referir que frente a este requisito de la vida marital en pareja, la jurisprudencia de la Sala Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha sostenido,

« Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. **Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.** »¹ (negrita de la Sala).*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. SL1399-2018. Rad.No. 45779. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Fecha. 25 de abril de 2018.

La pensión que se reclama lo es por la muerte del pensionado, hecho que está debidamente acreditado ocurrió el 29 de octubre de 2020 y la demandante, quien nació el 20 de mayo de 1977, según copia de la cédula de ciudadanía que aporta, contaba para el 2020 con más de 30 años de edad. Así, pues, la única discusión lo es por la convivencia como compañeros permanentes por un término no inferior a cinco años anteriores contados a partir del fallecimiento del pensionado.

La sustitución le fue negada por COLPENSIONES en Resolución SUB 159009 del 20 de junio de 2019, precisamente, por no acreditar la convivencia con el causante, o expresamente, porque según la investigación administrativa *“no se acreditó la convivencia del causante con la peticionaria durante los cinco años anteriores al fallecimiento de la causante”* (f. 19 02PoderyAnexos.pdf.).

Para probar la aludida convivencia, la demandante allegó al proceso diversas pruebas documentales, que dan cuenta del vínculo que existía entre la demandante y el causante. Para el efecto, se cuenta con: (i) la declaración extra juicio de fecha 27 de agosto de 2010, rendida por el señor ALFREDO CHAPARRO LÓPEZ, ante la Notaría Primera de Sogamoso, en la que refirió bajo la gravedad de juramento *“convivo bajo el mismo techo y como marido y mujer con la señora MARÍA CLAUDINA MONTAÑA CHAPARRO con C.C. N° 24167.401 de Tibasosa desde hace 11 años”*; (ii) copia de la sentencia laboral proferida al interior del proceso 2009-00542 de Alfredo Chaparro contra ISS, en la que se condenó a la entidad pensional a pagar al hoy causante el incremento pensional del 14% por persona a cargo, con ocasión de su compañera permanente CLAUDINA MONTAÑA CHAPARRO.

Ahora bien, en primera instancia se practicaron los testimonios de NELSON ANTONIO PÉREZ ORDUÑA y RAÚL BRUGES DURAN, quienes, al unísono, manifestaron haber sido amigos del causante y conocerlo viviendo con la demandante, alrededor de 20 años anteriores al fallecimiento de aquel, inicialmente, aseguraron conocerlos en la vereda Monquirá y luego residiendo en el casco urbano de Sogamoso en la calle 20 con carrera 9 o 10, refiriendo con suma precisión que, ante la sociedad, el causante siempre presentó a MARÍA CLAUDINA como su esposa, compartían juntos en la misma vivienda y no conocieron nada sobre separaciones; por el contrario, advirtieron que, en los últimos días del señor CHAPARRO LÓPEZ, quien veía y se preocupaba por él era la demandante, a excepción del tiempo que estuvo en Bogotá en tratamiento

y de las peleas ocasionales que tenían como pareja. De manera precisa, RAÚL BRUGES aseguró que su esposa era la persona que le colocaba las inyecciones al pensionado fallecido y que siempre que iban a esa casa lo veían con MARIA CLAUDINA de manera permanente.

Los dichos de los referidos testigos coinciden en lo esencial con las manifestaciones de la demandante, quien, al rendir su interrogatorio de parte, afirmó que conoció a ALFREDO en el año 1997 en la vereda Monquirá de Sogamoso, que empezaron a convivir el 25 de julio de 1997 y que desde entonces el demandante se hizo cargo de ella y su hijo de tres años; luego de alrededor de 13 años se fueron a vivir a Sogamoso al apartamento de un señor de nombre Ramiro, donde residieron hasta la muerte de Alfredo.

Con la aducida prueba testimonial y documental, no encuentra duda la Sala acerca de que la demandante fue compañera permanente del causante, aproximadamente desde el año 1997 hasta el momento de su fallecimiento. Son múltiples los medios de convicción que dan certeza de ello, la misma declaración extra juicio del causante para el año 2010, y la sentencia judicial que reconoció un incremento pensional por persona a cargo, providencia que, por demás, hace referencia a dos testigos, FABIO ENRIQUE HURTADO y JAIME CHAPARRO ALVARADO, que en su momento, dieron cuenta, igualmente, de la convivencia de la demandante y el pensionado.

Ahora bien, para COLPENSIONES la duda de la convivencia se centra en el resultado de la investigación administrativa, en la que se estableció que los vecinos y el arrendador de la residencia del causante no reconocieron a la demandante como una persona que acompañara de manera permanente al causante, así como lo dicho por la señora GRACIELA MANRIQUE TORRES, ex compañera sentimental del señor CHAPARRO.

Frente a lo primero, aunque es cierto que los resultados de la investigación administrativa aseguraron no dar cuenta de una convivencia pública ante la comunidad, no lo es menos que ninguna de las personas que allí se entrevistaron concurrieron a este proceso, ni siquiera RAMIRO PRIETO, presunto propietario de la vivienda donde vivió los últimos años de vida el pensionado, quien se negó a declarar tras indicar que desconocía los hechos por los que era convocado a la actuación judicial; además que la mayoría de las personas entrevistadas, se

negaron a brindar sus números de identificación y datos de contacto preciso, lo que en últimas impide conocer con certeza los motivos de los señalamientos efectuados ante el investigador de COLPENSIONES.

Ahora, en lo que a GRACIELA MANRIQUE TORRES, aunque aseguró tener contacto cercano con ALFREDO CHAPARRO, sus dichos únicamente se derivan de lo que, asegura, este último le comentaba, sin tener certeza de sí realmente MARÍA CLAUDINA convivía o no con él; por el contrario, existieron indicios de esa presunta convivencia, como lo fue el hecho de que en una de las oportunidades en que ella viajó a Sogamoso, la demandante se quedó en la residencia. Más allá de esto, carece la testigo de conocimientos directos, pues como ella misma lo afirmó, sus pasos por esa ciudad fueron bastante esporádicos.

En el escenario descrito, lo único que puede concluir esta Corporación es que en efecto se encuentra acreditado que la demandante MARÍA CLAUDINA MONTAÑA y ALFREDO CHAPARRO (q.e.p.d.) tuvieron vida marital desde el año 1997, como lo aceptó el mismo causante en el año 2010, convivencia que se extendió hasta el momento en que este último falleció en la ciudad de Sogamoso, pues aunque aparentemente existieron comentarios de una presunta separación, como lo dijo GRACIELA MANRIQUE, no existe prueba concreta de que un hecho de tal naturaleza haya acaecido y, por el contrario, los testigos ANTONIO PÉREZ ORDUÑA y RAÚL BRUGES DURAN, aseguraron haber visto a la demandante en compañía del causante hasta los últimos días de su vida.

Por lo expuesto, no le asiste razón a la entidad demandada aquí recurrente, pues es diáfano que el *a quo* determinó de forma adecuada y coherente los extremos de la convivencia del causante con su compañera permanente y las particulares circunstancias en que se desarrolló la cohabitación por el estado de salud en que se encontraba ALFREDO CHAPARRO.

4.- De los intereses moratorios

Respecto de los intereses moratorios, no procede su condena por cuanto se configuran como casos excepcionales para exonerar del pago, el cambio de criterio de la Corte Constitucional del año 2018 y el de la condición más beneficiosa. Aunado a ello, puede decirse que las confusas declaraciones de las

personas que concurrieron al proceso administrativo, dejaban entrever dudas en punto de la convivencia como compañero permanente, que solo pudieron ser resueltas ante la autoridad judicial. Se reconoce la indexación sobre cada una de las mesadas pensionales otorgadas.

Finalmente, por sustracción de material no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a las condenas impuestas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, primero, porque por tratarse de una sustitución pensional esta se asume en las mismas condiciones que venía reconociéndose y, segundo, porque al haberse declarado la sustitución pensional ninguna de las demás excepciones está llamada a prosperar.

Corolario de lo expuesto, la sentencia será confirmada en su integridad.

5.- Costas

Como quiera que corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 en esta instancia presentó alegaciones el extremo demandante, no recurrente, hay lugar a condena en costas, respecto del recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en la medida que se presentó controversia. Artículo 365 del C.G.P. Así, se dispondrá tal condena, a favor de la demandante y en contra de COLPENSIONES. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas, respecto del recurso de apelación, a favor de la demandante y en contra de COLPENSIONES. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado